



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **149**

(24 MAY 2022)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, la sustracción definitiva de 0,03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindó – Vigía del Fuerte"*, en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó del departamento de Antioquia.

Que la Resolución 1001 de 2020 fue notificada el 19 de noviembre de 2020 y quedó ejecutoriada el día 04 de diciembre de 2020, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en consecuencia de lo anterior, el plazo de dos (2) meses previsto en el artículo 5o de la Resolución 1001 de 2020 expiraba el 04 de febrero de 2021.

Que, antes del referido plazo, a través de los radicados 43114 del 24 de diciembre de 2020 y 43121 del 28 de diciembre de 2020, la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** solicitó ampliar, por sesenta (60) días calendario, el plazo para presentar la propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que, por medio del Auto 217 del 20 de septiembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos prorrogó por un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, el plazo otorgado por el artículo 5º de la Resolución 1001 de 2020, para que la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** allegue la propuesta de compensación por la sustracción definitiva de 0,03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que el Auto 217 de 2021 fue notificado el 04 de octubre de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 05 de octubre de 2021.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544”

Que, mediante el radicado E1-2021-36951 del 21 de octubre de 2021, la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. solicitó ampliar, por sesenta (60) días calendario, el plazo para presentar la propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que, mediante el radicado 1-2021-36951 del 01 de noviembre de 2021, la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. solicitó ampliar el plazo otorgado Auto No. 217 del 20 de septiembre de 2021, por sesenta (60) días calendario, el plazo para presentar la propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que, por medio del Auto 301 del 22 de noviembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos negó la solicitud de prorrogar el término establecido en el artículo 1° del Auto 217 del 20 de septiembre de 2021, presentada por la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., con NIT 900.155.215-7.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 116 del 03 de diciembre de 2021**, a través del cual se hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020.

Que, del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

“3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF 544, definido por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto “Interconexión Eléctrica Casa Bomba - Murindó - Vigía del Fuerte” se realiza evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones determinadas en la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020, sustracción que presenta como titular la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., es así que, en el cuadro síntesis se presenta el estado actual de las obligaciones establecidas por la Resolución en comento.

CUADRO SÍNTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 1001 del 13 de noviembre de 2020		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020 ARTÍCULO 1. EFECTUAR la sustracción definitiva de 0.03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., con NIT 900.155.215-7, para el desarrollo del proyecto “ Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindó – Vigía del Fuerte”, en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó del departamento de Antioquia. PARÁGRAFO. El área viabilizada en sustracción se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el anexo 1,	N/A	En seguimiento

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544”

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 1001 del 13 de noviembre de 2020		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá en el anexo 2 del presente acto administrativo.		
Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020) ARTICULO 2. – La sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., con NIT 900.155.215-7, deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles, el inicio de las actividades sobre las áreas viabilizadas en sustracción, anexando el cronograma actualizado y en tiempos reales, con el fin de hacer el seguimiento que este Ministerio considere pertinente.	Ninguno	En seguimiento Se verificará el radicado 1-2021-01240 del 06 de mayo de 2021 presentado por la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
ARTÍCULO 5. La sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., con NIT 900.155.215-7, deberá presentar en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la siguiente información: (...) 1. Identificación del área equivalente en extensión al área sustraída, en la que desarrollará el Plan de Restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shapefiles con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen. Dicha área deberá cumplir con los criterios de adicionalidad de los que trata el Manual de Compensaciones del Componente Biótico. (...)	Auto No. 217 del 20 de septiembre de 2021, dispone prorrogar por el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo,	En seguimiento
ARTÍCULO 6.- La sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., con NIT 900.155.215-7, deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.	N/A	En seguimiento
ARTÍCULO 7.- En caso de no ejecutarse el proyecto de utilidad pública que motivó la sustracción definitiva efectuada o de no obtenerse las correspondientes autorizaciones y/o permisos para su desarrollo, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.	N/A	En seguimiento
ARTÍCULO 8.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.	N/A	En seguimiento

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544”

Una vez revisada la información se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., Respecto al Artículo 2° de la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020 – Modificado por Resolución No. 0326 de abril de 2021

En el marco de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva de 0.03 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2da de 1959, para el desarrollo del proyecto “Interconexión Eléctrica Casa Bomba - Murindó - Vigía del Fuerte”, definidas mediante la Resolución No 1001 del 13 de noviembre de 2020, la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., debería informar sobre el inicio de actividades con al menos 15 días de anterioridad, anexando cronograma actualizado y en tiempos reales.

Se tiene que La sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., con radicados No. 1-2021-03718 del 18 de enero de 2021 y No. 1-2021-01240 del 06 de mayo de 2021, allega documento en donde informa el inicio de actividades para el día 15 de febrero de 2021 y finalización para el día 26 de abril de 2021. Así mismo se anexa cronograma general de actividades, dando cumplimiento a la obligación.

Respecto al Artículo 5° de la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020 – Medida de compensación por sustracción definitiva

De acuerdo a la revisión del acervo documental presente en el Expediente SRF-544 y a las disposiciones de la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020 (ejecutoriada el día 04 de diciembre de 2020), la cual otorga a la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., un plazo no mayor a dos meses (2) meses contados a partir de la firmeza del presente acto de administrativo. Se evidencia que la información requerida no fue allegada en los términos establecidos.

Sin embargo, debido a solicitudes radicadas No. 1-2021-043121, 1-2020-043114 del 20 de septiembre de 2021, por parte de la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., Mediante Auto No. 217 del 20 de septiembre de 2021, este ministerio determinó prorrogar por el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el plazo otorgado en el artículo 5° de la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, para que se allegue a la Dirección de Bosques biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de compensación para la sustracción definitiva de 0.03 ha de la Reserva Forestal del Pacífico.

En suma a lo anterior, la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., mediante radicado No. 1-2021-36951 del 01 de noviembre de 2021, solicita ampliación del plazo otorgado en el Auto No. 217 del 20 de septiembre de 2021, por sesenta (60) días para la presentación del Plan de compensación por la sustracción definitiva de 0.03 Ha de la reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, aduciendo que el Plan de compensación se definirá de acuerdo a la aprobación del plan de compensación por aprovechamiento único solicitado ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, y que las acciones, modos, mecanismos y forma de implementación del plan de compensación requiere de la concertación con el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato, COCOMACIA.

Conforme lo anterior, los argumentos expuestos por la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., en cuanto a que la compensación establecida por la sustracción depende de la aprobación del plan de compensación por aprovechamiento único solicitado ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, no resulta válido, toda vez que, las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva de 0.03 ha de la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2ª de 1959, no tienen relación alguna con la solicitud tramitada ante la Corporación, o los trámites, permisos, autorizaciones o licencias que pudieran generarse en el desarrollo o ejercicio del proyecto de Interconexión Eléctrica Casa Bomba - Murindó - Vigía del Fuerte.

No obstante lo anterior, dada la presentación de la solicitud de prorroga realizada por ENERGIZANDO, esta debe ser analizada por el componente jurídico, para una vez establecida la pertinencia de la misma, se determine el cumplimiento de la obligación de compensación”.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 0.03 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "*Interconexión Eléctrica Casa Bomba - Murindó - Vigía del Fuerte*" en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó, departamento de Antioquia.

Que con fundamento en la sustracción definitiva y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., las respectivas medidas de compensación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*".

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2. A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1001 del 2020, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544”

“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que en el ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico 116 de 2021**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1001 del 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

3.1. Solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 1 del Auto 217 del 20 de septiembre de 2021

Que, con fundamento en el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución 1001 de 2020, por medio de la cual efectuó, a favor de la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., la sustracción definitiva de 0,03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindó – Vigía del Fuerte”*.

Que el artículo 5º de la Resolución 1001 de 2020 otorgó un plazo de dos (2) meses, contados a partir de su firmeza, para que la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., presentara información relacionada con el Plan de Compensación.

Que teniendo en cuenta que el referido acto administrativo quedó en firme el 04 de diciembre de 2020, el plazo de dos (2) meses finalizó el 04 de febrero de 2021.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1001 de 2020, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que, por su parte, el Auto 217 del 20 de septiembre de 2021 prorrogó por un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, el plazo otorgado por el artículo 5º de la Resolución 1001 de 2020, para que la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. allegue la propuesta de compensación por la sustracción definitiva de 0,03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, mediante el radicado E1-2021-36951 del 21 de octubre de 2021, la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. solicitó ampliar, por sesenta (60) días calendario, el plazo para presentar la propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que, por último el Auto 301 del 22 de noviembre de 2021 negó la solicitud presentada la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., para prorrogar el término establecido en el artículo 1 del Auto 217 del 20 de septiembre de 2021.

- *Peticiones ya resueltas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

- *Analogía legis*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en "...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.". Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica legis, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica juris.

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, conforme al cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone "... (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante".

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544”

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que, para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, “Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada...” pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

- *Peticiones ya resueltas en la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

Que, consultada la Ley 1755 de 2015, se encuentra que su artículo 19:

“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

Que el citado artículo es la disposición que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver peticiones ya resueltas o reiterativas.

Que en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado. Por esto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la *analogía legis* para analizar la solicitud presentada por la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., a través del radicado No. 1-2021-36951 del 01 de noviembre de 2021.

Que resuelta procedente dar aplicación a dicha figura como quiera que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que debe darse cuando se presenten peticiones que ya fueron resueltas por una decisión anterior.

Que, de acuerdo con el artículo 19 en comento, se puede acudir a respuestas anteriores respecto a una petición reiterada, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Que, sobre este punto, la Corte Constitucional manifestó que *“El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha”*¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-414/95, expediente T-69603, sala quinta de revisión, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544"

Que, teniendo en cuenta que la presentación del Plan de compensación es una obligación originadas por una resolución que ordenó como medida de compensación por la sustracción efectuada, se determina que no se está en frente de un derecho adquirido.

Que, la petición de prórroga decida por el Auto 301 del 22 de noviembre de 2021 fue negada porque no cumplió las condiciones para acceder a la misma: 1. Ser presentado antes de vencer el plazo, 2. Invocar justa causa. Condiciones que aún no cumple con la nueva solicitud, dado que no fue presentado antes de vencerse el plazo y la causa que invoca es la misma a la resuelta en el auto citado; por lo tanto, no probó condiciones que saneen la falta de requisitos para acceder a una nueva prórroga.

Que, considerando que la petición presentada por la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. a través de radicado 1-2021-36951 del 01 de noviembre de 2021 ya fue resuelta por el Auto 301 del 22 de noviembre de 2021, cuando estudió la misma solicitud a través radicado E1-2021-36951 del 21 de octubre de 2021, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en el referido proveído.

3.2. Seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020 que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0.03 Hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para proyecto *Interconexión Eléctrica Casa Bomba - Murindó - Vigía del Fuerte* ubicado en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó en el departamento de Antioquia, a cargo de la ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Que, las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020 se encuentran en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 116 del 3 de diciembre de 2021, en relación con estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Artículo 2 de la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020

Informar con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles el inicio de las actividades sobre las áreas objeto de sustracción.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544”

La sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. a través de los radicados No. 1-2021-03718 del 18 de enero de 2021 y No. 1-2021-01240 del 06 de mayo de 2021 informa que el inicio de las actividades del proyecto se hará el 15 de febrero con fecha de terminación del 26 de febrero de 2021, y anexan cronograma actualizado y tiempos de las actividades según las indicaciones del artículo 2 de la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., informó el inicio de las actividades y anexo el cronograma actualizado y en tiempos reales, lo cuales fueron evaluados por el Concepto Técnico 116 del 3 de diciembre de 2021, se concluye que el interesado dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la resolución referenciada.

2. Artículo 5 de la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020

Presentar información atinente al Plan de Restauración

Debido la presentación de una solicitud de prórroga del plazo para la entrega del Plan de Restauración por parte de ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., la obligación no fue evaluada en el componente técnico, ya que se consideró que primero se debe haber pronunciamiento sobre la viabilidad de la prórroga, para así proceder con la verificación del cumplimiento de la obligación.

1.2 Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”*.

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

“PARÁGRAFO 3. Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.

PARÁGRAFO 4. Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.”

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544”

Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”

Que las obligaciones impuestas a la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., a través de la Resolución 1001 de 2020, tienen por objetivo compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación con ocasión de las sustracciones de un área de la Reserva Forestal.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 70 y 71 dispuso que los actos de inicio y los que término a una actuación administrativa ambiental, deberán ser publicados por la autoridad ambiental. Que para el presente caso se trata de un auto de trámite que no requiere de publicación.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud presentada por la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, para prorrogar el término establecido en el artículo 1° del Auto 217 del 20 de septiembre de 2021, acogiéndose a lo resuelto en el Auto 301 del 22 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, en un plazo máximo de tres (2) meses, contados desde la ejecutoria de este auto, entregue el Plan de compensación por la sustracción definitiva de 0.03 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 5° de la Resolución No 1001 del 13 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 3. DECLARAR EL CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, de

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544"

la obligación establecida en el artículo 2° de la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020, conforme a la cual debía informar con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles el inicio de las actividades sobre las áreas objeto de sustracción.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., con NIT 900.155.215-7**, o a la persona que éste autorice, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones es: la calle 31 # 6-24, en la ciudad de Itagüí (Antioquia) y las direcciones electrónicas autorizadas para tal fin, son: contabilidad.finanzas@energizando.com y info@energizando.com.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 MAY 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Santiago Perez / Abogado contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS

Claudia Yamile Suarez Poblado / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 544

Solicitante: SOCIEDAD ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S

Proyecto: "Interconexión Eléctrica Casa Bomba - Murindó - Vigía del Fuerte"

Concepto técnico: 131 del 15 de diciembre del 2021

Técnico evaluador: Juan Pablo Puentes Sánchez/Ingeniero forestal D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Andrés Franco Fandiño/ Ingeniero forestal D.B.B.S.E.

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF-544